

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00312 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"emitir respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela."*

Como sustento fáctico indicó que, desde el 4 de mayo de 2020, radicó petición a la Secretaría de Gobierno de Bogotá tendiente a que le *"informara el estado de atención de la Inspección de Policía de Teusaquillo, dado que tenía audiencia programada por esa entidad para finales de ese mes"*, la cual fue redireccionada a la Alcaldía Local de Teusaquillo sin que a la fecha se hubiera emitido respuesta alguna.

2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, manifestaron haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección electrónica suministrada por el peticionario *"camilo.medinap@gmail.com"*, en donde emitió respuesta de fondo al interrogante citado por este, por lo que reclamó que se denegara el amparo reclamado, al existir un hecho superado.²

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, en razón a que la Alcaldía Local de Teusaquillo dio respuesta de fondo indicándole al accionante que *"por motivos de declaratoria de la pandemia las Inspecciones de Policía de la Localidad de Teusaquillo suspendieron inicialmente la atención presencial y los términos procesales, por ende las audiencias públicas de los procedimientos que aquí se tramitan, suspensión que procedió a levantarse el día 30 de Junio del presente año. De otro lado me permito informarle que una vez levantados los términos se procedió a reprogramar las fechas para la práctica de las audiencias en el mismo orden en que se habían asignado inicialmente, y que en consecuencia mediante auto de primero de Julio del presente año se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública dentro del expediente 2019633490100554E el día 18 de Diciembre de 2020 a la hora de las 8:30 a.m."*, comunicación que fue remitida al correo electrónico señalado por el señor Camilo Alberto Medina Parra para recibir sus notificaciones, esto es, *camilo.medinap@gmail.com*.³

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos

¹ Folio 6 y 7 anexos

² Respuesta emitida vía correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co vie 10/07/2020 14:10

³ Respuesta emitida vía correo electrónico: erwin.nino@gobiernobogota.gov.co jue., 9 jul. 2020 a las 16:14

constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA** por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

Dlb